

Señores
SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
Atn. Magistrada Dra. GILMA LETICIA PARADA
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **ALEXANDER MEDINA MOLINA** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN. 41551310500120190017901

ASUNTO. Alegatos de conclusión por **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** contra los autos emitidos por el Juzgado Único Laboral de Pitalito objeto de recurso

NURY PÉREZ AVENDAÑO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi condición de apoderada Especial de la entidad PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso del asunto, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y dentro del término legal respectivo, procedo a allegar los alegatos de conclusión correspondiente al proceso citado en la referencia en virtud de los cuales solicito al Despacho se proceda con la revocatoria de los autos emitidos por el Juzgado Único Laboral de Pitalito objeto de recurso.

Así, se indica al Despacho que conforme a las premisas contenidas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.: "...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...",

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

La estructura del derecho fundamental al debido proceso es compleja, pues su núcleo esencial se encuentra compuesto por diversos elementos entre los cuales podemos señalar el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la defensa, los principios de legalidad y publicidad de los procedimientos, la garantía de la doble instancia, prevalencia de las normas sustanciales entre otros. Sin embargo, cualquier intento por convertir tales principios en materia viviente sería inútil si no se parte de la validez del primer acto procesal que no es otro que la notificación de la demanda al demandado, es sólo a partir de este momento donde se puede hablar con absoluta certeza de proceso judicial y por ende hacer exigibles los restantes elementos del derecho al debido proceso, tal es la importancia de dicho acto, su trascendencia, se resume en una conclusión tautológica si se quiere pero jurídicamente veraz que es lo que en últimas nos interesa: sin proceso judicial no puede haber debido proceso, de ahí la importancia del acto notificador, definitivo a la hora de trabar la relación jurídico - procesal.

La notificación como acto principal de todo proceso judicial requiere ser adelantada conforme a las reglas determinadas para tal efecto, y en dicho sentido deberemos remitirnos a las disposiciones

proferidas en el marco de los decretos de emergencia acaecidos por la pandemia del COVID 19, los que en términos prácticos y para el caso que estudiamos se contrae al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así mismo, la norma precitada fue objeto de revisión constitucional y es así que en la sentencia C-420 de 2020 se precisó que el inciso 3º de esta preceptiva sería declarado exequible condicionalmente, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, sin embargo en el presente asunto no se evidencia que se haya intentado remitir la demanda por los medios electrónicos respectivos a **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, máxime cuando aquella se vio imposibilitada de acudir a los estrados judiciales derivado de la pandemia que ocasionó los decretos de emergencia que a su turno conllevaron el cierre de los despachos judiciales.

El principio de publicidad expresa la necesidad de informar a todo aquel que pueda ver afectada su situación jurídica con los resultados del proceso; en este sentido la Corte Constitucional manifestó “...dada su naturaleza y la finalidad filosófico –jurídica que cumple el proceso en la sociedad, como instrumento para garantizar la pacífica convivencia entre los asociados, se hace indispensable que él se tramite conforme a unas reglas mínimas que permitan a las partes, en igualdad de condiciones y de oportunidades, concurrir y actuar en el debate judicial”, mas adelante continúa la Corte diciendo “...la publicidad resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiriera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra. La publicidad es una exigencia sine qua non para que pueda existir contradicción a lo largo del proceso”.

Pero las implicaciones del acto procesal de la notificación lejos están de relacionarse únicamente con el principio de la publicidad; el derecho a la defensa se encuentra también indisolublemente relacionado con la notificación de los actos procesales ya que sólo a partir de ésta, el individuo tendrá la posibilidad de intervenir en aquellos procesos que se sigan en su contra a través de la presentación

de excepciones, de recursos, de la solicitud y práctica de pruebas, facultades todas dirigidas a controvertir las pretensiones que en contra de él se realicen.

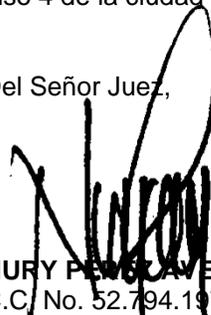
El derecho a la defensa no supone solamente privilegios de orden particular, es el mismo Estado el primer interesado en garantizar el ejercicio de tal derecho puesto que sólo a partir de la contradicción será posible el encuentro de la verdad material, finalidad principal de todo proceso judicial o administrativo; Carlos Bernal Pulido en su obra "El derecho de los derechos" cita al respecto al profesor alemán Klaus Tiedemann quien manifiesta "...es irrenunciable que el inculpado puede tomar posición frente a los reproches formulados en su contra, y que se consideren en la obtención de la sentencia los puntos de vista sometidos a discusión. La exposición del caso del inculpado sirve no solo al interés individual de éste, sino también al hallazgo de la verdad..."

De allí, que en aras de proteger los derechos fundamentales que le asisten a mi mandante se solicita al Despacho se declare la nulidad del auto referido bajo el entendido que se ha incurrido en una indebida notificación que cercenó los derechos de defensa y debido proceso de mi representada los cuales conllevaron a que el Juez desconociera los documentos que en su momento se aportaron y que servían de fundamento para la defensa técnica de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la transversal 23 Nro. 95-53 piso 4 de la ciudad de Bogotá correo electrónico nury.perez@prosegur.com

Del Señor Juez,



NURY PÉREZ AVENDAÑO
C.C/ No. 52.794.197 de Bogotá
T.P. Nro. 149.621 C. S de la J.